

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

### NUM. 9735

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1 y 2 Mayo de 1929)

Núm. 1027

#### GOBIERNO CIVIL

MINAS.—Habiendo renunciado el interesado el registro de mineral de hierro titulado «Rosa» (número 1573) sito en el paraje denominado Coma de S'Aliga del término municipal de Calviá, he decretado con fecha de hoy la cancelación y feneamiento de su expediente con arreglo al artículo 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación al interesado y a los efectos del expresado artículo.

Palma 29 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 1036

#### OBRAS PUBLICAS

CONCESIONES.—Habiendo solicitado de este Gobierno Civil Don Antonio Rotger Calafat, autorización para establecer en la villa de Moscarí una Central productora de energía eléctrica y una red de distribución de esta energía, se abre un periodo de información pública de treinta días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas.

Palma 30 de abril de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 1056

CIRCULAR.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en telegrama del 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Cumplidas por lá casi totalidad Ayuntamientos prevenciones contenidas R. O. circular este Ministerio 15 diciembre 1927 publicada Gaceta del 20 mismo mes sobre remisión estadística Departamento Ejército, correspondiente 1928 interesa recomiendo Alcaldes den cumplimiento oportunamente y debida forma a la del año actual no demorando servicio tan eminentemente nacional o patriótico.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su más exacto cumplimiento.

Palma 4 de mayo de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 1058

#### Negociado 3.º—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en telegrama de 1.º de los corrientes, me dice:

«Sirvase V. E. ordenar se reproduzca

en el BOLETIN OFICIAL la relación de las clases que quedan fuera de concurso correspondientes a esa Provincia y que publica la Gaceta de hoy, debiendo llamar la atención de las respectivas Alcaldías acerca de las causas que han originado la exclusión de los solicitantes para que se ponga a ellas remedio en lo sucesivo exigiendo a la vez el estricto cumplimiento de la R. O. fecha 27 de abril último publicada en la Gaceta de ayer relativa al mismo asunto.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de este día para general conocimiento y cumplimiento de lo que se previene en el anterior inserto, reproduciéndose a continuación la relación que en el mismo se cita.

Palma de Mallorca 4 de mayo de 1929.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

#### Relación que se cita

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE ENERO DE 1929.

Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan y provincias desde donde han firmado las papeletas de petición de destinos.

PROVINCIA DE BALEARES

Por no haber tenido entrada en esta Junta, dentro del plazo reglamentario, el estado resumen de servicios:

Bosch Juan, Lorenzo.  
Calentey Porol, Jaime.  
Esbert Orell, Pedro.  
Garau Santandreu, Juan.  
Ginart Casellas, Juan.  
Gual Bonet, Juan.  
Llabrés Llabrés, Antonio.  
Más Vera, Juan.  
Moll Pons, Antonio.  
Moll Pons, José.  
Pocovi Juan, Gabriel.  
Pons Pons, Magin.  
Tudurí Mascaró, Miguel.  
Tur Riera, Francisco.  
Verol Amengual, Gabriel.

Por haberse recibido las papeletas peticiones de destino después del plazo señalado para su admisión:

Fernández Fernández, Paulino.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Gálmez Carretero, Juan.  
Palmer Magraner, Nicolás.  
Pons Coll, Lorenzo.  
Rodríguez Nieto, Angel.  
Taronji Ramis, Pedro.

Porque hallándose en activo excede de la edad de treinta y cinco años:

Valencia López, Germán.

Por exceder de la edad de cuarenta y seis años:

Borrás Salvá, Jaime.  
Cerón Noval, Quirino.

Frontera Sabater, Bartolomé  
Sánchez Mejias, David.

Por no llevar dos años en el desempeño del destino que últimamente se les concedió:

Barceló Gari, Benardo.  
Gómez Alonso, Fermín.  
Más Vidal, Francisco.  
Prieto Barbero, Miguel.

Por no justificar su conducta

Nicolau Serra, Miguel.

Por no saber leer ni escribir:

Gallard Vives, Antonio.  
Ramis Roca, Antonio.  
Torres Rivas, Juan.

Por ser de segunda categoría los destinos que solicita y no acompañar certificado de aptitud para los mismos:

Mir Mesquida, Juan.

Por no justificar su situación militar anterior a su ingreso en el Tercio:

Alvarez Mesa, Francisco.  
Petrus Borrás, Jaime.

Madrid, 23 de abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta 1.º mayo de 1929)

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 555

Ilmo. Sr.: La reclusión en Manicomio por acuerdo de los Tribunales de Justicia, a virtud de las prescripciones del Código penal, puede alcanzarse:

1.º A los individuos a quienes se declare exentos de responsabilidad por demencia.

2.º A los sentenciados con responsabilidad atenuada, por efecto de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo primero del Código penal, a quienes fuese preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 96 del mismo; y

3.º A los que después de la sentencia condenatoria caen en enajenación mental.

Para los comprendidos en los números segundo y tercero, incluso a fin de que sufran la observación previamente necesaria, dispone la Administración penitenciaria del Manicomio penal del Puerto de Santa María, de suerte que no se presenten dificultades respecto a ellos cuando procede su internamiento en establecimiento judicial; pero no ocurre lo mismo con relación a los que afecta el número primero, o sea a los individuos que son declarados exentos de responsabilidad criminal por demencia, al no contarse por el momento con Manicomios judiciales en que recluir a esos individuos cuando la gravedad de la pena que, a no mediar la exención, hubiera correspondido imponerles, o por elección del Tribunal, se disponga por éste el internamiento en Manicomio del indicado carácter judicial.

Sin duda la Administración penitenciaria acudirá al remedio de esa necesidad instalando el Establecimiento o Estableci-

mientos que sean precisos a esos efectos con los medios de que vaya disponiendo; mas, entre tanto, siendo altamente perjudicial la estancia de los dementes en las prisiones por razones que no hace falta poner de manifiesto, al ser evidentes, y teniendo en cuenta que los Manicomios de las provincias no tienen carácter particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, mientras el Estado no cuente con Manicomios judiciales, sigan siendo internados, como hasta ahora, en los provinciales, los individuos respecto de los que así se acuerde por los Tribunales, con arreglo al artículo 95 del Código Penal, al haber sido declarados exentos de responsabilidad criminal por estimar que obraron en estado de probada inconsciencia, perturbación o debilidad mental.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones y señores Presidentes de las Audiencias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 333

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta formulada por la Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Vizcaya sobre guías de ganado de lidia:

Resultando que la expresada consulta se contrae al extremo relativo a si los toros sobreros destinados a la lidia deben ser provistos de la guía establecida por el artículo 93 de la ley del Timbre cada vez que quedan dispuestos o preparados para la lidia, realicéase o no ésta, o si, por el contrario, en caso de no llegar a efectuarse deben ser exceptuados del impuesto:

Considerando que el artículo 93 de la ley del Timbre establece la obligación de proveer de guías a los toros y novillos que se lidien, por lo que los que no lleguen a lidiarse no deben someterse al impuesto, y en este criterio se inspiró la Real orden de 18 de abril de 1927, al dictar reglas para la utilización de las expresadas guías:

Considerando que la lidia de los toros sobreros es insegura, pues depende de circunstancias que no se conocen antes de la celebración de la corrida, por lo que no se puede exigir que se provea a aquéllos de guía en la forma usual; y además, por otra parte, la intervención inexcusable de las autoridades en esta clase de espectáculos es garantía suficiente para prevenir todo intento de defraudación, por lo que no hay peligro para los intereses del Tesoro en que se demore el pago del impuesto hasta que el toro o novillo sebrero se lidie, pudiendo elegir la Autoridad competente el momento oportuno para la exacción, sin perjuicio de cumplirse todos los demás requisitos prevenidos en la citada Real orden de 18 de abril de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los toros o novillos sobreros sólo deben ser provistos de la guía establecida en el artículo 93 de la vigente ley del Timbre en el caso de que sean lidiados, debiendo en todo lo demás cumplirse lo prevenido en la Real orden de 18 de abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 26 abril de 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 537

Excmo. Sr.: La Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos acude en queja a este Ministerio señalando el reiterado incumplimiento por parte de las Alcaldías de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de 6 de febrero de 1928, dejando de enviar a la citada Junta con la oportunidad debida las papeletas de los interesados solicitando tomar parte en los concursos que se anuncian, así como enviarlas, no sólo fuera de plazo, sino sin el debido reintegro, sin los informes que son preceptivos y, en fin, sin la observancia de requisitos indispensables, que motivan el que tales papeletas o instancias sean desestimadas, quedando los respectivos intere-

sados fuera de tales concursos, con evidente perjuicio de sus intereses, a pesar de que los defectos observados, más que de los solicitantes, son de las Autoridades que en la tramitación de las solicitudes intervienen.

Y siendo absolutamente indispensable el cumplimiento de los preceptos reglamentarios de que se trata, para evitar los perjuicios que se señalan y al mismo tiempo para no hacer estéril la patriótica labor que lleva a cabo la Junta calificadora, la cual debe ser secundada con celo y eficacia por las Autoridades de todo orden, respondiendo así al propósito del Gobierno al dictar las mencionadas disposiciones, que no fué otro que el de recompensar los servicios de quienes se sacrificaron en defensa de los sagrados intereses de la Patria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Alcaldes el obligado cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al curso que deben dar a las papeletas de petición de destinos públicos que formulen los acogidos a los beneficios del Real decreto-ley de 22 de septiembre de 1925, a cuyo efecto deberán tener en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Las papeletas de petición de destinos deben cursarlas los Ayuntamientos precisamente para que tengan entrada en la Junta en las fechas que se fijan en cada concurso.

Segunda. Estas papeletas deben ser reintegradas con póliza de 1,20 pesetas e informadas al respaldo de un modo concreto respecto a la conducta, buena o mala, de los peticionarios y autorizadas por la Autoridad municipal con la firma y el sello de la Alcaldía.

Tercera. Si algún aspirante desempeña un destino en propiedad o con carácter interino, deberán hacerlo así constar por medio de nota en la misma papeleta la Autoridad municipal, explicando en forma precisa el concepto que le merece durante el desempeño.

Cuarta. Cualquiera certificado que acompañe a la papeleta-petición debe ser reintegrado con póliza de 2,40 pesetas y visado por la Alcaldía, siempre que no fuera expedito por un Centro dependiente del Estado.

Quinta. No cursarán papeletas-petición de los que no hayan cumplido veinticuatro años de edad antes de la publicación del concurso en que desean tomar parte.

Sexta. Tendrán especial cuidado en que tanto las papeletas-petición como los certificados, se cursen sin enmienda ni raspadura alguna; y

2.º Que se recuerde a las mencionadas Autoridades municipales que serán responsables personalmente de los perjuicios que ocasionen a los interesados por el incumplimiento de estas prevenciones reglamentarias, aparte de la responsabilidad administrativa que contraigan y que les será exigida severamente, por negligencia en el cumplimiento de las funciones delegadas que les están conferidas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 30 abril de 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO,  
Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 579

Ilmo. Sr.: La necesidad de resolver antes de que finalice el presente ejercicio los expedientes sobre concesión del Subsidio a familias numerosas que han de tener efectividad dentro del mismo, obliga, lo mismo que en años anteriores, a señalar un plazo dentro del cual sean presentadas las solicitudes que han de quedar resueltas antes del 31 de diciembre próximo, con arreglo al Real decreto-ley de 21 de junio de 1926 y Real decreto de 30 de diciembre del mismo año.

En su virtud,  
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes, con todos los documentos complementarios, formuladas tanto por los que aspiren por primera vez a la concesión del subsidio en el año actual como por los que hubieran obtenido ya tales beneficios en años anteriores y aspiren a renovarlos en el presente, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo y Previsión antes del día 1.º de diciembre próximo.

2.º Que sólo se equiparen a las anteriores las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita, y antes del 15 del mismo mes, tuvieran entrada en este Ministerio, cuando el retraso obedeciere a causas ajenas a la voluntad del peticionario, no siendo en ningún caso aplicable esta excepción a los ingresados con posterioridad a esta última fecha.

3.º Que aquellos solicitantes que no hubieren aportado toda la documentación exigida para justificar su derecho deberán remitir la que faltare antes de que expire el mes de noviembre próximo.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente, se darán por no recibidas hasta el 1.º de enero de 1930, en que se les dará el curso que proceda.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes de expirar el próximo mes de noviembre, se considerarán equiparados a los del caso precedente.

6.º Los Gobernadores civiles publicarán esta disposición en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias y cuidarán de que se le dé también publicidad en los Ayuntamientos y en la Prensa de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(Gaceta 28 abril de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1029

ADMINISTRACION DEPOSITARIA  
Especial de Hacienda de Menorca.

EDICTO.—Formado el apéndice al amillaramiento de este término Municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la riqueza Rústica y Pecuaria correspondiente al año de 1930, estará expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, situada en la Administración Depositaria de Hacienda, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mahón 29 de abril de 1929.—El Administrador-Depositario, Juan Camps.

Núm. 1055

DELEGACION REGIONAL  
DEL TRABAJO DE BALEARES

EDICTO.—Autorizada la reorganización del Comité local de Albañiles de Palma en interlocal de Baleares de Oficios y Materiales de la construcción y debiendo añadirse al número de vocales tres patronos del ramo de Materiales de construcción, y no existiendo sociedades patronales del gremio, se convoca por el presente edicto a todos los patronos del gremio de Materiales de construcción a las elecciones que se verificarán el domingo doce del actual a las seis de la tarde, en el local de los Comités paritarios (Palacio 40), para designar los tres vocales patronos del gremio que han de formar parte del Comité paritario interlocal de Baleares de Oficios y Materiales de la construcción.

El Delegado Regional, J. de Eguia.

Núm. 1037

COMITE PARITARIO INTERLOCAL  
del Comercio en General de Baleares

En sesión plenaria extraordinaria celebrada por este Comité los días 26 y 29 de abril de 1929, se tomaron por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Modificación de horario.—En vista de la época actual del año, se acuerda implantar un horario temporal que regirá para todos los establecimientos del comercio en general, los cuales abrirán a las nueve de la mañana y cerrarán a las ocho de la noche.

Este horario regirá desde el día 2 de mayo hasta el 30 de junio.

La hora de cierre de los sábados será también la de las ocho de la noche.

Los comercios dedicados a la venta de artículos alimenticios seguirán ajustándose a su horario peculiar.

Bases para el comercio de Menorca, Ibiza y Formentera.—Los establecimientos del comercio en general de Menorca, Ibiza y Formentera abrirán a las ocho de la mañana y cerrarán a las ocho de la no-

che; excepto los dedicados a la venta de artículos alimenticios que abrirán a las siete de la mañana y cerrarán a las nueve de la noche; pero no podrán en las horas que los primeros permanezcan cerrados expender otros artículos que los alimenticios.

Los empleados de todos los citados establecimientos de Menorca, Ibiza y Formentera no harán, en ningún caso, jornada superior a la legal de ocho horas, salvo pacto legalmente establecido, debiendo haber en cada establecimiento, colocado en sitio visible, una nota indicadora de la hora de entrada y salida de la dependencia.

Palma de Mallorca 30 de abril de 1929.—El Secretario, R. Ramis Togores.—Visto Bueno.—El Presidente, F. Barceló.

Núm. 1057

Presidencia.—Decreto

Esta Presidencia, en uso de la autorización que el pleno del Comité le concedió en sesión de 29 del actual, y en vista de los informes recogidos, suspende la ejecución del acuerdo ordenando abrir los comercios a las nueve de la mañana y cerrar a las ocho de la noche.

Durante el plazo marcado por el artículo 49 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, podrán presentarse las reclamaciones oportunas acerca de dicho horario, para que el Comité pueda resolver con pleno conocimiento de causa.

Entre tanto continuará rigiendo el horario normal, abriéndose los comercios a las ocho de la mañana y cerrando a las siete de la noche.

Palma de Mallorca, 3 de mayo de 1929.—El Presidente accidental, Luis Montaner.

Núm. 1031

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONCURSO GESTOR AFIANZADO, PARA LA RECAUDACION DE LOS ARBITRIOS «CARNES», «MATADERO» Y «VOLATERIA Y CAZA»

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 22 del actual, se anuncia concurso público para el nombramiento de Gestor afianzado encargado de la recaudación de los arbitrios municipales «Carnes», «Matadero» y «Volateria y Caza» conforme cada una a las respectivas Ordenanzas, durante tres años a partir del día en que pueda otorgarse la escritura pública, todo inclusive, en todo el término municipal de Palma de Mallorca.

Dicho concurso se ajustará al siguiente

«Pliego de condiciones para el nombramiento por este Ayuntamiento mediante concurso público del Gestor de la recaudación directa con afianzamiento, de los arbitrios municipales «Carnes», «Matadero» y «Volateria y Caza», por el plazo, tres años, contados desde el día en que pueda otorgarse la escritura pública, ambos inclusive, en todo el término municipal de Palma.

1.º El Ayuntamiento de Palma de Mallorca encomienda a un Gestor, que habrá de nombrar por concurso público, la recaudación directa de los arbitrios municipales «Carnes», «Matadero», «Volateria y Caza» en todo el término municipal de Palma, durante el plazo, tres años, contados desde el día en que pueda otorgarse la escritura pública, ambos inclusive, con arreglo a las disposiciones legales que rigen la exacción de dichos tributos y con las condiciones contenidas en este pliego.

Sin embargo cuidará el Ayuntamiento bajo la responsabilidad de sus funcionarios técnicos de los servicios de inspección sanitaria que le estén encomendados, corriendo la recaudación de estos derechos tal como se devengan a propiedad y cargo del Gestor afianzado; estando comprendido entre los deberes de su gestión la conducción de las reses sacrificadas desde el Matadero a los domicilios particulares y puntos de venta.

2.º El concurso público para el nombramiento de Gestor, será anunciado en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el plazo de veinte días hábiles.

3.º Durante este plazo podrán ser presentadas a la Alcaldía de esta ciudad las instancias de los que soliciten el cargo de Gestor. Las solicitudes deberán garantizar una cantidad mínima de recaudación anual por todos los expresados arbitrios de pesetas un millón doscientas ochenta y cinco mil.

4.º Las instancias serán extendidas

en papel sellado correspondiente y re-  
dactadas en los siguientes términos:

«Don.....de.....años de edad, vecino de  
.....con domicilio en.....número.....provis-  
to de cédula personal de clase.....número  
.....expedida en.....fecha.....enterado del  
anuncio y del pliego de condiciones pu-  
blicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLE-  
TIN OFICIAL de esta provincia en los días  
..... respectivamente, para el nombramiento,  
por medio de concurso, de Gestor de la  
recaudación directa de los arbitrios  
Carnes, Matadero, Volateria y Caza en  
el término municipal de Palma durante  
el plazo de tres años contados desde el  
día en que pueda otorgarse la escritura  
pública correspondiente, todo inclusive,  
se presenta a dicho concurso por estar  
enteramente conforme con todas y cada  
una de las indicadas condiciones, y, en  
su consecuencia, solicita ser nombrado  
Gestor, garantizando como cantidad mi-  
nima de recaudación de los expresados  
tributos y en conjunto, en cada uno de  
los tres años contados desde el día del  
otorgamiento de la correspondiente es-  
critura pública, la cantidad.....(en le-  
tras).....»

La formalidad de esta oferta de garan-  
tía la dejo asegurada con el depósito exi-  
gido al efecto, como se acredita en el ad-  
junto resguardo.

(Fecha y firma del interesado)

5.º Todo solicitante habrá de acom-  
pañar necesariamente a su instancia el  
resguardo que acredite haber depositado  
en la Caja o Depositaria de fondos de es-  
te Ayuntamiento, en metálico, obligacio-  
nes emitidas por este Ayuntamiento o  
efectos públicos de cargo del Estado, ad-  
mitiéndose aquellas obligaciones por todo  
el valor nominal, y los efectos del Estado  
al precio de cotización según la última  
*Gaceta de Madrid*, recibida en esta ciu-  
dad, la cantidad de cuarenta mil pesetas  
en concepto de garantía de la formalidad  
de su petición. No presentándose este  
resguardo no será admitida la solicitud.

Las instancias se entregarán bajo so-  
bre cerrado y en el anverso, firmado por  
el solicitante contendrá lo siguiente:

«Solicitud del cargo de Gestor de la  
recaudación directa de varios arbitrios  
de este Municipio, a que se refiere el  
anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*  
y BOLETIN OFICIAL de los días.....respec-  
tivamente».

El reverso del sobre estará también  
firmado, cruzando las líneas del cierre  
por el solicitante.

El resguardo del depósito de garantía  
será entregado separadamente y abierto al  
mismo tiempo que el sobre que encierre  
la solicitud. Por el Secretario, o quien  
haga sus veces, se consignará en el so-  
bre el número de orden de presentación  
y dará un recibo del sobre y resguardo  
con expresión del número de orden.

La presentación o entrega de dichos  
documentos podrá hacerse en cualquiera  
de los días laborables del plazo del con-  
curso durante las horas de oficina, con  
exhibición de la cédula del solicitante  
que será devuelta luego de hecha anotación  
de ella en el sobre cerrado.

6.º No podrán aspirar al cargo de  
Gestor:

A) Los incapacitados para ejercer  
cargos públicos.

B) Los incapacitados para el ejercicio  
del comercio.

C) Los individuos de este Ayunta-  
miento que estén o deban de estar en  
ejercicio durante el período de afianza-  
miento de la gestión a que se refiere el  
presente pliego, y sus perientes dentro  
del cuarto grado.

D) Los Jueces y Fiscales municipa-  
les, ni los suplentes de unos y otros.

E) Los deudores a la Hacienda o al  
Municipio.

F) Los extranjeros que no renuncien  
para este caso los derechos de su pa-  
bellón.

7.º Una vez expirado el plazo del  
concurso, y en el primer día laborable  
siguiente, a las doce horas, se procederá  
a la apertura de los pliegos presentados.  
Este acto será público y se celebrará en  
la Casa Consistorial y Salón de Sesiones,  
bajo la presidencia del Señor Alcalde o  
del Teniente o Concejal que delegue, y  
del Señor Presidente de la Comisión  
municipal de Hacienda o quien haga sus  
veces, dando fé del acto el Notario que el  
turno haya designado.

El Señor Alcalde Presidente o su de-  
legado, al comenzar el acto, expondrá el  
objeto de éste al público y enseguida  
abrirá los sobres presentados leyendo las  
instancias, declarando, desde luego inad-  
misibles, aquellas que no se ajusten a to-  
do lo necesario o conveniente al modelo  
expresado, aunque sea en el sentido de  
adiccionar o aclarar su texto, y los que

garanticen una cantidad mínima de re-  
caudación anual que sea inferior a la se-  
ñalada en la condición tercera de este  
pliego.

El mismo Señor Presidente hará luego  
constar quedan admitidas las instancias  
que se hallaren conformes y declarará  
provisionalmente nombrado Gestor al so-  
licitante que garantiza como cantidad mi-  
nima anual la recaudación de los citados  
arbitrios más alta cantidad, sobre la mi-  
nima determinada en la condición 3.ª

Si no hubiere mayor oferta se hará el  
nombramiento provisional a favor del  
que garantice en su solicitud la misma  
cantidad mínima exigida. Si en este caso  
se encontraren varios se hará el nombramiento  
de Gestor con carácter provisiona-  
l a favor de aquel cuya solicitud tenga  
el número de presentación más bajo.

8.º Hecho el nombramiento provisio-  
nal o declarado desierto el concurso, por  
el Notario se levantará la oportuna acta,  
que con él, suscribirán el Alcalde Presi-  
dente, o su delegado y el Señor Presiden-  
te de la Comisión de Hacienda o el que  
haga sus veces.

Esta acta, con los documentos a que la  
misma haga referencia, será pasada in-  
mediatamente por la Alcaldía a informe  
de la Comisión de Hacienda que lo emitirá  
sin pérdida de tiempo, para que la Co-  
misión municipal permanente, cuanto an-  
tes, haga definitivo el nombramiento del  
Gestor designado provisionalmente, si  
aprecia éste justo, o acuerde en otro caso  
lo que crea procedente.

9.º Las solicitudes cuyas instancias  
hubiesen sido declaradas inadmisibles,  
por la presidencia, se unirán al expedien-  
te entregándose los resguardos del depó-  
sito al solicitante, entendiéndose que con  
ello renuncia a todo derecho de recla-  
mación sobre el nombramiento de Gestor.

Los demás solicitantes excepto el que  
hubiese obtenido el nombramiento de  
Gestor, sólo podrán recoger sus resguardos  
de depósito después que la Comisión  
municipal permanente haya dictado su  
resolución en concepto de dicho nombramiento.  
El hecho de la recogida de estos  
resguardos implica la renuncia por los  
interesados a toda reclamación sobre el  
acuerdo que hubiese adoptado la citada  
Comisión municipal permanente.

10.º El solicitante nombrado Gestor,  
dentro de los diez días siguientes al en  
que le sea notificado el nombramiento,  
deberá acreditar haber constituido en la  
Depositaria o Caja de fondos de este mu-  
nicipio, como fianza para responder de su  
gestión, una cantidad equivalente al doce  
por ciento del importe de la recaudación  
que haya garantizado en su instancia.  
Esta fianza podrá estar constituida por  
metálico, por obligaciones emitidas por  
este Ayuntamiento o por efectos públicos  
de cargo del Estado, admitiéndose aque-  
llas obligaciones por todo su valor nomi-  
nal y los demás al precio de cotización  
oficial que conste en el número de la  
*Gaceta de Madrid* ultimamente recibida en  
Palma.

Para la constitución de esta fianza se  
admitirán si el Gestor lo desea, valores  
de los que formen su depósito de garantía  
de la formalidad de su solicitud del cargo.

Una vez acreditado haber consignado  
la antedicha fianza se le devolverá el  
depósito de garantía si no lo hubiese uti-  
lizado en la forma dicha.

11. Este afianzamiento tendrá de du-  
ración el plazo de tres años contados des-  
de el día en que pueda otorgarse y se  
otorgue la escritura pública, todo inclusive,  
y le será devuelta la fianza si dejare  
cumplidos todos sus compromisos y obli-  
gaciones, previo acuerdo de la Comisión  
municipal permanente en la que la decla-  
re cancelada, por aprobación de las cuen-  
tas del último ejercicio.

12. El afianzamiento de que se trata  
será formalizado en escritura pública que  
se otorgará lo más pronto posible, des-  
pués de constituida la fianza definitiva.

13. El que pretenda el cargo de Ges-  
tor podrá, antes de presentar la instan-  
cia, examinar los libros de recaudación  
de los arbitrios Carnes, Matadero, Vola-  
teria y Caza, existentes en el Ayunta-  
miento.

14. Todo el personal, que fuere de  
plantilla y hoy, está destinado al cuidado  
y recaudación de los arbitrios que se en-  
comiendan al Gestor afianzado, cesarán  
en sus puestos en el acto de hacerse él  
cargo de la recaudación, siempre y quan-  
do no conceptuare conveniente o necesari-  
os sus servicios, pudiendo dicho Gestor  
designar otro personal que indicará a la  
Alcaldía, para que extienda los nombra-  
mientos. Mas si dicha Alcaldía, no con-  
ceptuara acertada la expresada designa-  
ción podrá abstenerse de hacer tal nom-

bramiento indicando al Gestor la conve-  
niencia de que haga otras designaciones.

A pesar de lo consignado quedarán en  
sus puestos y a las órdenes del Ayunta-  
miento los veterinarios municipales, el  
personal de oficinas del Negociado de Ar-  
bitrios y Matadero, el Conserje adminis-  
trador, conserje auxiliar, un portero y  
cuatro mozos de limpieza.

Todos los gastos del personal emplea-  
do en el cuidado y recaudación de los re-  
petidos tributos, correrán a cargo del  
Gestor, excepción hecha de los emplea-  
dos de plantilla, que sin embargo podrá  
utilizar, también a su cargo, sin que los  
mismos pierdan su calidad de Empleados  
municipales.

15. El Gestor quedará encargado de  
los locales de exacción de estos arbitrios,  
Matadero, Fielatos, Casillas y demás, y  
de todos los efectos del servicio, previo  
inventario que se extenderá por dupli-  
cado.

16. Si el Gestor no acreditase haber  
constituido la fianza en las condiciones y  
en la forma marcada en la condición 10 o  
no concurriese al otorgamiento de la es-  
critura notarial de afianzamiento en el  
día que el Señor Alcalde le señale, sin  
justificar debidamente su ausencia, se de-  
cretará por el Ayuntamiento la anula-  
ción de su nombramiento con pérdida del  
depósito que hubiese hecho en garantía  
de la formalidad de su solicitud del car-  
go, depósito que quedará íntegramente a  
beneficio de la Corporación municipal sin  
haber lugar a reclamación alguna.

17. En el caso de que el Gestor ha-  
biendo constituido la fianza definitiva, no  
concurriese ante la Alcaldía el día que se  
le señale, para hacerse cargo de la re-  
caudación de los susodichos tributos y dar  
principio a su gestión, el Ayuntamiento  
acordará de igual modo, la anulación de  
su nombramiento de Gestor y la rescisión  
de su convenio con la consiguiente pér-  
dida de la fianza, la cual quedará en su  
totalidad a beneficio de la Corporación.

18. Es compromiso ineludible del  
Gestor el desempeño de este cargo duran-  
te el plazo de tres años contados desde el  
día en que pueda otorgarse y se otorgue  
la debida escritura pública, todo inclu-  
sive.

19. Este Ayuntamiento encomienda  
al Gestor todas sus facultades en orden  
a la recaudación de los tributos expresa-  
dos autorizándole por lo tanto para que  
realice este servicio como lo crea más  
conveniente, aunque deberá siempre en  
ello sujetarse a las disposiciones legales  
vigentes, a las que se dicten en lo sucesi-  
vo por la Superioridad, a las que acuerde  
el Ayuntamiento y las Ordenanzas vigen-  
tes. Para variar el número de fielatos o  
emplazamiento de las casetas o estacio-  
nes sanitarias que existan el día que se  
firme la escritura pública, deberá pedir  
autorización a la Comisión municipal per-  
manente.

20. El Gestor no podrá establecer  
otras reglas o procedimientos ni otros  
gravámenes de recaudación, que los au-  
torizados por las disposiciones vigentes y  
hoy en uso; ni podrá alterar en ningún  
sentido los tipos de imposición estableci-  
dos.

21. En todas las casetas sanitarias,  
permanente o provisionales, tendrá el  
Gestor el personal necesario para la de-  
bida facilidad y prontitud en el servicio  
de recaudación. Tendrá además, en ellas  
y a la vista del público, las tarifas de los  
arbitrios que en tales puntos se cobren,  
suscritas por la Alcaldía, y un ejemplar  
de las Ordenanzas vigentes para los re-  
feridos tributos.

22. Si por fuerza mayor tuviera el  
Ayuntamiento que suspender temporal-  
mente la introducción de carnes de la  
clase que fuere y a que se refiere este  
contrato, no podrá el Gestor hacer recla-  
mación alguna por el uso temporal que el  
Ayuntamiento haga de esta facultad.

Siempre que el Ayuntamiento tenga  
prohibida la libre introducción a que se  
refiere el párrafo anterior, no podrá veri-  
ficarse el adeudo de las mismas y debe-  
rán decomisarse las que traten de in-  
troducirlas entregándolas con su conduc-  
tor a los Agentes del municipio para el  
correctivo que haya lugar, particular que  
en este caso expreso se reserva el Ayun-  
tamiento.

Igual procedimiento se seguirá con las  
piezas de caza que se traten de introducir  
durante el período de veda.

23. Las casetas sanitarias serán abier-  
tas al menos a la salida del sol y cerra-  
das a la puesta del mismo. El Gestor, con  
autorización del Ayuntamiento, o éste por  
iniciativa propia, si lo creyera convenient-  
e, podrá adelantar o atrasar dichas ho-  
ras. Sin embargo, las existentes en las  
Estaciones de los Ferrocarriles, permane-

cerán abiertas hasta media hora después  
de la llegada del último tren de viajeros.

24. Queda obligado el Gestor a entre-  
gar a la Alcaldía al finalizar cada mes,  
un estado de la recaudación que hubiere  
obtenido por los expresados arbitrios  
afianzados por el mismo.

25. Los Reglamentos o disposiciones  
que dicte el Gestor para la recaudación de  
los expresados arbitrios, serán sometidos  
a la aprobación de la Alcaldía, siendo fir-  
mes, si a los quince días de presentados  
no han sido contradichos.

26. El Ayuntamiento delega en el  
Gerente las atribuciones que le corres-  
ponden para la persecución de las defrau-  
daciones y de las infracciones reglame-  
ntarias de los expresados tributos, todo  
empero, con sujeción a las leyes, orde-  
nanzas y demás disposiciones que rigen  
la exacción de los repetidos tributos; re-  
servándose el castigo de los infractores  
siendo preciso el conocimiento y aproba-  
ción de la Comisión municipal perman-  
ente.

27. Las reclamaciones que los contri-  
buyentes formulen contra las disposicio-  
nes que adopte el Gestor, como delegado  
de la Alcaldía, serán resueltas por los re-  
cursos que el Estatuto municipal estable-  
ce y en definitiva por el Ilmo. Sr. Dele-  
gado de Hacienda de esta provincia a tenor  
de lo preceptuado en el artículo 327  
del Estatuto municipal y Reglamentos vi-  
gentes.

28. De todo pago de cuota de los ar-  
bitrios se expedirá talón o recibo que irá  
sellado, y en el que constará la Caseta  
Sanitaria u oficina recaudatoria, cantidad  
cobrada y el concepto y fecha del cobro,  
entregando el Gestor como justificación  
del artículo 24 las matrices de los talones

29. Las dudas que puedan suscitarse  
con respecto a la exacción de los arbitrios  
o a la interpretación de las presentes con-  
diciones, serán resueltas por la Alcaldía  
previos los informes que procedan.

30. Se concederá al Gestor como pre-  
mio de la recaudación y demás trabajos y  
gastos, el exceso que acaso obtenga sobre  
la cantidad por él afianzada, sea cual  
fuere el exceso y además la cantidad en  
metálico que en otro lugar se le señala.

31. El Gestor entregará mensualmen-  
te al Ayuntamiento y en el Negociado de  
Arbitrios, durante los cinco primeros días  
de cada mes una dozava parte de la total  
cantidad que haya afianzado.

Si durante los plazos expresados y  
días dichos, se dejare de hacer efectivo  
un plazo, incurrirá el Gestor en la multa  
que habrá de serle exigida de quinientas  
pesetas por cada uno de los días que de-  
more la entrega a partir del día cinco in-  
clusive; si la demora alcanzara a diez  
días, el Ayuntamiento, sin trámite ni di-  
ligencia alguna previa, podrá declarar  
destituido al Gestor con pérdida de la  
fianza la que quedará a beneficio de la  
Corporación.

Además, una vez llegado el día cinco  
de cada mes, y no haberse entregado la  
mensualidad, la Alcaldía podrá disponer  
que sean intervenidos por funcionarios de  
la Administración municipal las casetas  
sanitarias, oficinas y puntos de recauda-  
ción de los arbitrios afianzados para per-  
cibir directamente los tributos, ingresan-  
do en Depositaria de fondos del Ayunta-  
miento el producto que obtenga. La can-  
tidad así recaudada será perdida por el  
Gestor si antes de llegar la destitución del  
mismo cumpliera con su cometido.

Así pues, si se dejare transcurrir un  
mes sin efectuar la entrega de la susodi-  
cha dozava parte o hubiese manifestado  
abandono de los servicios y funciones a  
juicio del Ayuntamiento, encomendados  
al Gestor, será éste separado de su em-  
pleo, rescindiéndose el presente conve-  
nio, con pérdida de la fianza que queda-  
rá a beneficio del Ayuntamiento.

32. Si por disposición de la Superi-  
oridad se alterase en más o en menos los  
tipos de imposición de los arbitrios «Car-  
nes», «Matadero», «Volateria» y «Caza»  
serán dichas variantes rebajadas o au-  
mentadas del cupo total afianzado siem-  
pre y cuando se justifique con datos pre-  
cisos a juicio del Ayuntamiento, oído el  
Gestor, a cuanto asciende la cuantía de  
la variante de la tributación del arbitrio  
modificado.

33. La fianza definitiva deberá ser  
repuesta en la parte necesaria si durante  
su existencia y haberse constituido en  
efectos públicos, éstos experimentaran  
una baja que excediera del diez por cien-  
to. Al reponerse dichos valores al estado  
primitivo se devolverá al Gestor el ex-  
ceso que por dicha causa hubiera tenido  
que depositar.

34. Para cualquier procedimiento de  
apremio que deba incoarse, el Gestor, co-  
mo delegado de la Alcaldía, será quien

designa el comisionado ejecutivo y [quien lo retribuya, toda vez que el gasto que éste ocasione se considerará comprendido en la partida que el Ayuntamiento le abona por gastos de recaudación y que más abajo se detallan.

35. El Gestor tendrá el carácter de empleado de este Ayuntamiento durante el periodo de su gestión, pero la retribución que por ello perciba, no le podrá ser computada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

36. Deberá el Gestor residir en esta ciudad constantemente, participar a la Alcaldía después de su nombramiento las señas de su domicilio, como también el traslado que acaso realice, tener sus oficinas a ser posible en punto céntrico las que deberán estar abiertas todos los días y horas en que estén funcionando las casetas sanitarias, a fin de atender a todos los servicios.

37. Podrá el Gestor conferir poder a otra persona que reúna las debidas condiciones para que le sustituya en sus enfermedades o ausencias; mas el apoderado no ejercerá sus funciones sin el previo consentimiento de la Comisión municipal permanente, y de todos sus actos será siempre responsable el Gestor.

38. Queda terminantemente prohibido al Gestor ceder ni traspasar a otra persona o entidad derecho alguno de los que adquiere por este cargo o empleo.

39. Si el Gestor dejare de cumplir alguna o algunas de las condiciones que se le imponen y de ello se siguiera perjuicio al Ayuntamiento queda obligado a indemnizarlo, además de las sanciones y de lo estatuido en las condiciones anteriores.

40. Las falencias que ocurran en la exacción de los arbitrios encomendados al Gestor redundarán exclusivamente en daño de éste.

41. Como consecuencia de lo estatuido no tendrá derecho el Gestor a pedir rebaja alguna en la cantidad de recaudación mínima que hubiese garantizado ni a solicitar aumentos en la partida de gastos de recaudación que se le abone, ni a indemnización por perjuicios que sufiere, pues su cargo o empleo lo acepta con todos los riesgos.

42. El Gestor tendrá facultad plena para disponer a su arbitrio del personal que sea subordinado suyo en la prestación de sus servicios y señalarles sueldo o retribución.

43. Cuando el personal destinado a la exacción de los arbitrios resultare insuficiente o se extralimitare en el ejercicio de sus funciones, será avisado, y, oído el Gestor; resolviendo la Comisión municipal permanente lo que proceda en bien del servicio y del público.

Pero como medida preventiva y a pesar de lo dicho podrá la Alcaldía suspender provisionalmente a cualquier empleado de los que estén a las órdenes del Gestor por demasia, abusos o mal comportamiento con el público.

44. El pago de las retribuciones del personal a las órdenes del Gestor será realizado por éste, pues su importe va incluido en la cantidad que el Ayuntamiento le abonará por gastos de recaudación.

45. El personal destinado al cobro de arbitrios y persecución de la defraudación mientras estén de servicio, deberán ostentar la insignia de su cargo que podrá ser la que hoy se utiliza. Para introducir variantes deberá ser con autorización de la Alcaldía.

46. El Ayuntamiento asigna al Gestor la retribución fija anual de cinco mil pesetas que le será abonada mensualmente por doce avas partes y además el exceso que acaso pueda existir en la recaudación de la cantidad mínima garantizada.

Este pago deberá abonarse al satisfacerse al Ayuntamiento por el Gestor la dozava parte a que hace referencia la condición 31.

Podrá el personal, Agentes de arbitrios, usur arma, previa licencia de la autoridad competente.

47. El Ayuntamiento satisfará además al Gestor para todos los gastos de los tributos afianzados y cada año, la cantidad de doscientas mil pesetas, cantidad fija y alzada, que deberá también en dozavas partes tenerse en cuenta y descontarse al efectuar el Gestor cada mes el pago de la parte de cuota que afianzó.

El Gestor habrá de atender durante los tres años de este convenio, por la cantidad asignada, a todos los gastos de personal y material, alquiler de locales o terrenos para casetas sanitarias, oficinas, alumbrado, adquisición y conservación de útiles y efectos y demás necesarios para el servicio de recaudación y persecución del fraude.

A cargo del Gestor queda el cumpli-

miento de las disposiciones relativas al Impuesto de Utilidades por haberes del personal que utilice y sustituirá al Ayuntamiento en todas las obligaciones que le incumban como patrono para sus empleados, sujetándose a las disposiciones de las leyes sobre el trabajo y accidentes.

48. Son de la exclusiva cuenta del Gestor la escritura notarial de afianzamiento de la gestión; copia fehaciente de esta escritura que deberá entregarse a la Alcaldía dentro de los quince días de su otorgamiento; los de inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, como también las inserciones en los periódicos locales; los de contribuciones, arbitrios, impuestos reales y demás establecidos o que se establezcan y pudieren afectar a este convenio, y, en general, todos los que sean consecuencia del mismo incluso los de reintegro del timbre del Estado por el papel invertido en el expediente.

49. El Ayuntamiento se reserva el derecho, para casos de extrema necesidad, de establecer, en los términos que en su día acuerde una intervención directa, permanente o eventual, en todo lo relativo a la exacción de dichos tributos, tanto en la oficina central como en las Casetas Sanitarias y demás dependencias que se hallaren instaladas. La intervención se practicará por el personal que la Corporación o Alcaldía nombren al efecto el que estará facultado ampliamente para presenciar o intervenir todas las operaciones de entrada, salida, aforos, adeudos y lo demás correspondiente.

También el Gestor vendrá obligado a facilitar los datos y antecedentes necesarios para cumplimiento de lo antes relacionado.

50. Al cesar el Gestor en su cargo deberá hacer entrega a la Alcaldía o a quien ella delegue o designe, como representante de la Administración municipal, y en el estado en que lo recibió todas las dependencias, casetas, material y efectos del servicio de la exacción de los tributos de que se hizo cargo por medio de inventario, así como de toda la documentación que venga obligado a conservar.

Será responsable de todos los efectos que falten o estuvieren inservibles, lo mismo que de los documentos que no entregue.

Esta diligencia se hará constar en el inventario y su duplicado que en su día debieron de formalizarse.

51. Por las faltas leves o de menor importancia en que el Gestor pudiera incurrir y sin perjuicio de las demás responsabilidades que le afectaren, habrá lugar a imponerle una multa de veinte y cinco a setenta y cinco pesetas por la Alcaldía.

52. Las multas y demás responsabilidades pecuniarias exigibles al Gestor, si nos las hiciere efectivas se harán por el procedimiento administrativo y vía de apremio por cuenta de su fianza, que dentro del término de diez días siguientes, al requerimiento, deberá reponer, bajo la pena de destitución de su cargo y de rescisión de este convenio.

53. Siempre que sea declarada la rescisión de este convenio entre el Ayuntamiento y el Gestor por causa de éste, será decretada la pérdida de la fianza constituida, la que quedará a beneficio de la Corporación municipal.

54. En los casos de rescisión del convenio, sea cual fuere la causa que lo determine, la Alcaldía, para que no se paralice los servicios y utilizando cuanto sea necesario el personal y material correspondiente se incautará desde luego de todas las casetas sanitarias, oficinas, cajones, libros, utensilios, objetos y existencias de material del servicio. Y si la rescisión hubiese sido motivada por el Gestor éste será responsable de los daños, perjuicios y gastos que el incumplimiento de sus deberes hubiere ocasionado al Municipio, y no tendrá derecho a formular reclamación que se refiera al hecho o a los efectos o consecuencias de la incautación.

La intervención durará todo el tiempo necesario para formalizar la situación legal y material que fué causa de la misma.

55. Las cuestiones que surgieran entre el Ayuntamiento y el Gestor con respecto a este convenio serán resueltas primeramente por la Comisión municipal permanente, oído el Gestor, y si éste no se conformare con el acuerdo, lo serán por las autoridades competentes y por el Tribunal que conozca de lo contencioso-administrativo al cual se someten expresamente ambas partes, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

56. La gestión a que se refiere este

convenio, dará siempre principio el día primero de mes, sea cual sea la fecha en que se otorgue la escritura pública de afianzamiento, y desde él darán principio los tres años.

57. Caso de que durante el plazo de la gestión falleciere el Gestor, sus herederos podrán dentro de quince días, manifestar si quieren llegar al término del convenio por su cuenta y riesgo y condiciones estipuladas, lo que podrá suceder si la Alcaldía o mejor la Comisión Municipal permanente los acepta para el cargo.

Durante los días intermedios entre el fallecimiento y la manifestación de aceptación o no, cuidará de la recaudación la persona que el Ayuntamiento designe o la que designen los herederos si ella merece el beneplácito de la Alcaldía. Transcurrido el plazo de quince días sin haberse hecho manifestación alguna por los respectivos herederos se tendrá por finido el convenio, liquidándose todo conforme a lo estatuido.

58. Queda designado el Oficial Letrado de este Ayuntamiento Don Pedro Andreu Llabrador para el bastanteo de poderes.

59. La Comisión Municipal Permanente se reserva el derecho de adjudicar o no el concurso a que las precedentes condiciones se refieren.

Palma de Mallorca 30 de abril de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

\*\*

Núm. 1013

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los Médicos Don Mariano Rosselló y Don Gabriel Caldés, referente a la necesidad del ingreso en el Manicomio por Luis Sans Garcias vecino de Lluchmayor a instancia del Alcalde de dicha vecindad arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 mayo de 1885, la R. O. de 20 junio siguiente y la otra de 30 de mayo 1905, se mandó intruir expediente para la reclusión definitiva de dicho Luis Sans Garcias en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad e insertándose, además, un ejemplar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a todos los parientes del mencionado recluso por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de éste, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a veintiseis de abril de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo Fz. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1047

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez Municipal de esta ciudad Don Juan Mojer Noguera, en providencia de hoy, recaída en el juicio verbal civil sobre reclamación de cuatrocientas noventa y seis pesetas ochenta y cinco céntimos, intereses de esta suma al cinco por ciento desde el día veinte y cuatro febrero último hasta el día del pago, promovido por Don Miguel Oliver Catañá contra su hijastra D.<sup>a</sup> Gerónima Fullana Ginard, menor de edad, y en su consecuencia contra el que fuere en su caso su representante legal cuyo domicilio se ignora, se cita al demandado para que comparezca ante este Juzgado Municipal el día catorce del actual a las diez para la celebración del indicado juicio, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Lluchmayor primero mayo de 1929.—El Secretario, Miguel Vaquer.

\*\*

Núm. 1048

DEPOSITO DE REMONTA

9.º DESTACAMENTO

El día 18 del actual a las once horas y en el Cuartel de Caballería de esta plaza se venderá en pública subasta un caballo de desecho, teniendo presente que este anuncio será de cuenta del que se le adjudique dicho semoviente.

Palma de Mallorca.—El Suboficial, Ignacio Vargas.

\*\*

Núm. 999

REQUISITORIA

Serra Pastor Francisco, hijo de Pedro Lucas y de Trinidad, natural de Sóller, Ayuntamiento de Sóller, provincia de

Baleares, practicante de Farmacia, soltero, soldado de la Sección Mixta de Tropas de Sanidad Militar de Mallorca, de veintinueve años de edad, un metro setecientos veinte milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y barba y boca regulares, color moreno, frente regular, aire marcial, producción arreglada, sin ninguna seña particular, vestia uniforme y se le sigue expediente por la falta grave de primera deserción simple, del que es Juez Instructor el Capitán de Infantería Secretario de causas de Baleares Don Gonzalo Arnica Ferrer, ante el que comparecerá, en la calle de San Bartolomé 43-2.º (Palma de Mallorca) en el plazo de veinte días a partir del en que se publique esta requisitoria, bajo apercibimiento de que al no hacerlo en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Palma 25 de abril de 1929.—El Capitán Juez, Gonzalo Arnica.

\*\*

Núm. 1023

JUNTA ORGANIZADORA

de la Cámara de la Propiedad Urbana de Menorca

### Elecciones de miembros para la constitución de la definitiva

Aprobada por el Ministerio de Trabajo y Previsión la propuesta elevada por esta Junta Organizadora, respecto al número de miembros, grupos y categorías que han de formar la definitiva, debe procederse a tenor de lo dispuesto en el párrafo d) de la tercera disposición transitoria del Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, a la elección de los miembros que han de constituir, a cuyo efecto se pone en conocimiento de los electores:

Primero. Que la Cámara estará formada por tres grupos y cada uno de éstos de dos categorías.

#### PRIMER GRUPO

Comprenderá los electores que paguen una contribución anual superior a 100'00 pesetas.

Su primera categoría abarcará los que la satisfagan en cantidad mayor de 200'00 pesetas.

Y la segunda los que la paguen de 100'01 pesetas a 200'00.

Miembros a elegir: dos por cada categoría.

#### SEGUNDO GRUPO

Lo integrarán los de cuota anual comprendidos entre 30'01 a 100'00 pesetas.

Formarán la primera categoría los que pagan desde 70'01 a 100'00 pesetas y la segunda los que satisfacen desde 30'01 a 70'00 pesetas.

Este grupo elegirá seis miembros: dos la primera categoría y cuatro la segunda.

#### TERCER GRUPO

Abarcará los que paguen cuota anual comprendida entre 0'01 pesetas a 30'00.

La primera categoría englobará los que la satisfagan en cantidad de 15'01 pesetas a 30'00 y la segunda los que la paguen desde 0'01 a 15'00 pesetas.

En este grupo han de elegirse seis miembros: dos por la primera categoría y cuatro por la segunda.

Segundo. Las elecciones habrán de verificarse de conformidad con lo prevenido en dicha disposición en relación a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del citado Reglamento.

Tercero. Tendrán lugar dichas elecciones el día 26 de mayo próximo, señalándose las siguientes horas:

Para la 1.ª categoría del primer grupo de 8 a 10.

Para la 2.ª categoría del primer grupo de 10 a 12.

Para la 1.ª categoría del segundo grupo de 12 a 14.

Para la 2.ª categoría del segundo grupo de 14 a 16.

Para la 1.ª categoría del tercer grupo de 16 a 18.

Para la 2.ª categoría del tercer grupo de 18 a 20.

Cuarto. Se designa el domicilio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Menorca, San Fernando, en esta ciudad, para el acto de la elección por lo que respecta a los electores de Mahón, Alayor, Villa-Carlos y San Luis y las Casas Consistoriales de Ciudadela para los de dicha ciudad; Mercaderías y Ferrerías.

Mahón 27 de abril de 1929.—El Presidente, Antonio Victory.—El Secretario, Pedro Ripoll.